

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00708-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO LIMA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora en contra del auto inadmisorio de la demanda 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se ordenó subsanar la demanda.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el presente caso, el auto recurrido data del 21 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2016, tal como se constata a al anverso del folio 515 del c1, así las cosas, el término

¹ Folio 517 del diligenciamiento

para interponer el recurso se venció el 28 de noviembre de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el referido día, se establece que se encuentra dentro del término de ley y es procedente pronunciarse de fondo.

Ahora bien, solicita la parte recurrente que se revoque la decisión de ordenar subsanar la demanda en el sentido de anexar certificación donde conste el salario devengado por el personal de planta en el cargo que alude el actor haber ocupado, en el mismo periodo laborado, señalando que la referida constancia solo es expedida por la entidad demandada y entregada por medio de derecho de petición situación que no será resuelta dentro del término señalado por el despacho para subsanar la demanda.

Vista la postura de la parte recurrente y reexaminando la causal de inadmisión, el despacho considera que debe reponerse el auto censurado y proceder con la admisión de la demanda impetrada por el señor GERMÁN EDUARDO LIMA MUÑOZ, en contra del Hospital Departamental de Villavicencio, pues la certificación solicitada puede obtenerse en la etapa probatoria, garantizando así su derecho al acceso a la administración de justicia, que debe prevalecer así, en principio, no se logre establecer soportadamente la cuantía de las pretensiones, que era el propósito de la señalada certificación.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 21 de noviembre de 2016, y en su lugar, **SE ADMITE** la demanda instaurada por el señor **GERMAN EDUARDO LIMA MUÑOZ** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal y/o a quienes hagan sus veces, del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

2) Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

3) Notifíquese personalmente esta providencia a la representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

4) Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima³.

5) De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

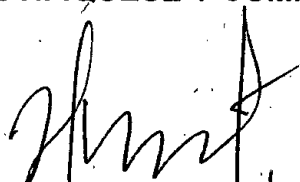
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.049

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

de Bogotá, con T.P. No.62.666 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado